



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

Gobierno del Estado de Yucatán  
**PODER LEGISLATIVO**

**COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.-** DIPUTADOS: DANIEL JESÚS GRANJA PENICHE; RAMIRO MOISÉS RODRÍGUEZ BRICEÑO; CINDY SANTOS RAMAYO; HENRY ARÓN SOSA MARRUFO; MARCO ANTONIO NOVELO RIVERO, RAÚL PAZ ALONZO; y CELIA MARÍA RIVAS RODRÍGUEZ.-.....

**H. CONGRESO DEL ESTADO:**

En Sesión Ordinaria de Pleno de esta Soberanía, celebrada en fecha 11 de julio del año en curso, se turnó a esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa para modificar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en materia de jueces de primera instancia, suscrita por el C. Rolando Rodrigo Zapata Bello y Martha Leticia Góngora Sánchez, Gobernador del Estado de Yucatán y Secretaria General de Gobierno, respectivamente, ambos del Estado de Yucatán.

Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la referida iniciativa, tomamos en consideración los siguientes,



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN  
PODER LEGISLATIVO

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO.-** En fecha 24 de noviembre del año 2010, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el decreto número 341, mediante el cual se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Asimismo, se hace mención que durante el transcurso de su vigencia esta ley ha sido reformada en 5 ocasiones, siendo éstas publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, en fechas 11 de septiembre de 2012, 28 de junio de 2014, 28 de diciembre de 2016, 18 de junio y 24 de noviembre de 2017.

**SEGUNDO.-** En fecha 10 de julio del presente año fue presentada ante esta Soberanía la iniciativa para modificar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, suscrita por el C. Rolando Rodrigo Zapata Bello y Martha Leticia Góngora Sánchez, Gobernador del Estado de Yucatán y Secretaria General de Gobierno, respectivamente, ambos del Estado de Yucatán.

Dentro de la exposición de motivos de dicha Iniciativa, se puede resaltar lo siguiente:

*“La población mundial envejece a un ritmo progresivo, verdaderamente espectacular, así lo señaló el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General N° 6. El citado organismo detalló en ese documento que el número total de personas de sesenta años y más pasó de doscientos millones en 1950 a cuatrocientos millones en 1982 y se calculó que llegaría a seiscientos millones en el año 2001 y a mil doscientos millones en el 2025, en el que más del 70% vivirá en los países que actualmente son países en desarrollo. El número de personas de ochenta años y más ha crecido y sigue creciendo a un ritmo aún más acelerado, pasando de trece millones en 1950 a*



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

más de cincuenta millones en la actualidad, y se calcula que alcanzará los ciento treinta y siete millones en el año 2025. Es el grupo de población de crecimiento más rápido en todo el mundo y, según se calcula, se habrá multiplicado por diez entre 1950 y 2025, mientras que, en el mismo período, el número de personas de sesenta años y más se habrá multiplicado por seis y la población total por algo más de tres.<sup>1</sup> Los datos arrojan que existe un notable incremento de la población de edad mayor a sesenta años, personas que son plenamente capaces de contribuir por muchos años más en diversos ámbitos laborales y en condiciones equitativas y satisfactorias, pues aquellas se encuentran dotadas de amplios conocimientos y experiencia, acumulados a lo largo de su vida, que deben ser aprovechados en beneficio de la sociedad y, especialmente, de las jóvenes generaciones.

...  
La función jurisdiccional no puede estar al margen de los beneficios que aportan con su experiencia y conocimientos las personas de edad, sobre todo tratándose de los jueces de primera instancia que, con base en sus propios méritos, han llegado a la cúspide de la carrera judicial; sin embargo, hoy en día las disposiciones legales que rigen al Poder Judicial del estado establecen que al cumplir setenta años de edad se termina el cargo de los jueces de primera instancia, con lo que se deja de reconocer y aprovechar los significativos aportes que los juzgadores que han llegado a esa edad, tienen para ofrecer a la sociedad a la cual sirven.

...  
En este sentido, no puede afirmarse que después de cumplir setenta años, de manera automática, se carece de ciertas habilidades, aptitudes físicas, así como de conocimientos o experiencia para desempeñar determinadas funciones, en este caso, las de juez de primera instancia, sino que la disminución en las capacidades y habilidades, físicas o mentales se suceden de manera casuística en las personas.

...  
Por ello, se propone que se elimine como una de las causas de retiro forzoso el factor edad, lo que no se traduce en que el juzgador estará atado al desempeño de la función permanentemente ni que se le imponga el desempeño de la función por un periodo excesivo, pues en todo caso, cuando sobrevenga alguna circunstancia que le impida el desempeño de aquella, se estará a lo dispuesto en la causa relativa al padecimiento de alguna incapacidad física o mental prevista en la fracción III del artículo 85 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

**TERCERO.-** Como se ha mencionado anteriormente, en Sesión Ordinaria de Pleno de fecha 11 de julio del año en curso, la referida iniciativa fue turnada al seno de esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad

<sup>1</sup> Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1995). Observación General Núm. 6. Los derechos económicos, sociales y culturales de las personas mayores. Organización de las Naciones Unidas. Recuperado de <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3592.pdf?view=1>



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

Pública; misma que fue distribuida en sesión de trabajo de fecha 12 de julio del presente año, para su análisis, estudio y dictamen respectivo.

Ahora bien y con base en los antecedentes antes mencionados, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, realizamos las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** La iniciativa en estudio, encuentra sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 35 fracción II de la Constitución Política; 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, toda vez que dichas disposiciones facultan a los diputados para iniciar leyes y decretos.

Asimismo, de conformidad con el artículo 43 fracción III inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, tiene facultad para conocer de los temas relacionados con la procuración e impartición de justicia, salvaguardando las garantías de seguridad jurídica, preservando el estado de derecho en nuestra entidad.

**SEGUNDA.-** La administración de justicia es una parte fundamental del sistema jurídico. A través de ella se intenta dar solución a los conflictos de relevancia jurídica, mediante la interpretación y aplicación de los criterios y las pautas contenidas en las leyes y demás disposiciones generales. A fin de cuentas, lo que interesa a las partes en conflicto no es el significado más o menos abstracto de la ley, sino el sentido concreto de la sentencia; del acto



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN  
PODER LEGISLATIVO

específico por medio del cual la administración de justicia dispone la solución de un litigio.

Los titulares de los órganos jurisdiccionales permanecen gran parte de su vida, profesional y personal, al servicio de la impartición de justicia, especializándose en diversas materias de derecho, logrando así la presencia de servidores públicos más aptos, capaces y expertos en el ejercicio de la función judicial, misma que desempeñan con excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia; consecuentemente, su esfuerzo y dedicación constantes, sin más compromiso que el cumplimiento del deber en beneficio de la Nación, deben ser recompensados de tal manera que, cuando se vean obligados a retirarse del servicio activo, tengan la seguridad de que la fiel dedicación a su alta función jurisdiccional y su recta actuación en la autonomía e independencia de sus decisiones, están respaldadas no sólo por la inamovilidad de sus cargos y remuneraciones actuales, sino por condiciones de jubilación y retiro que les permitan vivir, una vez concluida su carrera judicial, con el decoro y la dignidad que el desempeño honesto, responsable y valiente en sus cargos les merecen<sup>2</sup>.

Como se puede observar, los jueces de distrito en el ámbito judicial son parte importante, toda vez que son los que dictan la sentencia en ejercicio de la función jurisdiccional; Su misión no puede ser ni más augusta ni más delicada: a él está confiada la protección del honor, la vida y los bienes de los ciudadanos. Es el depositario de la confianza del pueblo.

<sup>2</sup> Principios de Bangalore sobre la conducta judicial". Elaborado por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en el año 2002, en la Haya, Holanda



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN PODER LEGISLATIVO



Esta carrera por naturaleza es meditada y reflexiva, no cualquiera puede ser juez, sino que se requieren del cumplimiento de determinados requisitos consignados por ley. Partiendo de esta afirmación, resulta más difícil el llegar a detentar tan altos cargos como el caso de juez superior o supremo, los cuales implican un nivel de preparación académica y laboral muy altos. La permanencia en el servicio sirve de garantía para que los jueces tengan la estabilidad y seguridad necesarias para el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional.



Por estos motivos, el legislador al momento de determinar la edad límite para la terminación del cargo de jueces o fiscales debe garantizar la plena vigencia del derecho de permanencia en el servicio, considerando como criterios para su fijación la conducta e idoneidad propias de la función, es decir que cuente con las capacidades físicas y mentales para poder realizar de manera idónea su función.



**TERCERA.-** La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



El artículo 100, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la ley establecerá las bases para el desarrollo de la carrera judicial y que se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia. La normativa reguladora del ingreso y promoción de los servidores públicos de carácter



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación mediante el aludido sistema, está contenida en el Título Séptimo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Además, en ejercicio de la potestad reglamentaria atribuida por el propio artículo 100, párrafo octavo, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal estableció en el Acuerdo General que Reglamenta la Carrera Judicial y las Condiciones de los Funcionarios Judiciales, diversos aspectos laborales que rigen a todos los servidores públicos.

Los magistrados de Circuito y jueces de Distrito como titulares de los órganos jurisdiccionales depositarios del Poder Judicial de la Federación, tienen reconocidos derechos generales de naturaleza laboral. En el documento denominado: "Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura", adoptado por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y del Delincuente, celebrado en Milán, Italia, del veintiséis de agosto al seis de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, y confirmado por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de veintinueve de noviembre y, 40/146 de trece de diciembre, ambas de ese mismo año, se proclamó que conforme a la ley, debe garantizarse la permanencia en el cargo de los jueces por los periodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensiones, condiciones de servicio y de jubilación adecuadas<sup>3</sup>.

Por lo anterior, consideramos trascendental que la permanencia de un juez supremo por un período razonable en el cargo, permite dar seguimiento estable al impulso de modificaciones normativas, a la evaluación del cumplimiento de metas establecidas por la propia corte suprema y al impulso

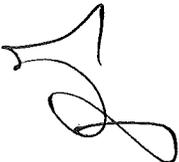
<sup>3</sup> <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2010.pdf>



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

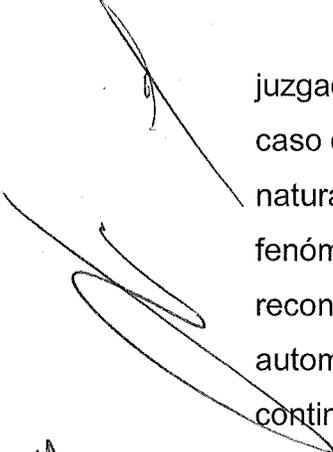
de aplicación de precedentes judiciales, a efectos de considerar a la corte suprema como órgano casatorio.



**CUARTA.-** En este sentido, el presente proyecto de Decreto tiene por objeto ampliar la edad de término del cargo de jueces de setenta a setenta y cinco años de edad, en virtud de que se aduce que en nuestra tradición constitucional no se ha contemplado límite de edad para el ejercicio del cargo de la magistratura, y consideramos que el legislador debe al momento de determinar la edad límite para la terminación del cargo garantizar la plena vigencia del derecho de permanencia en el servicio, teniendo en cuenta las capacidades físicas y mentales para realizar idóneamente su función.



Asimismo consideramos que la actualización de la edad de retiro de los juzgadores para incrementarla de setenta a setenta y cinco años, como es el caso de los magistrados del Poder Judicial Federal, es una consecuencia casi natural del progresivo incremento de la esperanza de vida de la población, fenómeno observado tanto a nivel mundial y como nacional<sup>4</sup>; así como del reconocimiento de que al alcanzar los setenta años no se truncan automáticamente las capacidades de los juzgadores, sino que todavía pueden continuar su carrera judicial, lo cual, incluso, pugna a favor de los derechos de las personas de la tercera edad que todavía se encuentren en capacidad de continuar ejerciendo, asegurándoles la estabilidad laboral en el ejercicio del cargo que les fue encomendado, por un plazo cierto y determinado, que comprende desde su designación hasta el momento en que llegue el término conforme a la ley, garantizando certeza y seguridad jurídicas a los juzgadores.



<sup>4</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2016). Esperanza de vida. Recuperado de Instituto Nacional de Estadística y Geografía:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN  
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

Por otra parte, es menester considerar que es imposible establecer la duración vitalicia del cargo, es decir, sin un tope máximo de edad, pues los jueces no adquieren en propiedad el cargo encomendado, en virtud de que se crea el funcionario para la función, más no la función para el funcionario. Por lo tanto, la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo no significa que los magistrados tienen en propiedad los puestos que desempeñan y, por tanto, un derecho público subjetivo para mantenerse permanentemente en ellos, en atención a que la prerrogativa de mérito no es de carácter absoluto ni es posible colocarla sobre el interés general, pues en tal caso se comprometería indebidamente al estado para mantener esa situación indefinidamente<sup>5</sup>.

Es por ello, que los diputados integrantes de esta Comisión Permanente nos pronunciamos a favor del proyecto de Decreto toda vez que consideramos trascendental contar con profesionales de una larga trayectoria, es un factor importante para que las nuevas generaciones sean guiadas por gente con un nivel de experiencia, precisión y constancia en el nivel de productividad en el área laboral, pues cuentan con mayores conocimientos que tienden a ser más valiosos en los casos de los funcionarios judiciales. Asimismo con la aprobación de la presente reforma traería consigo muchas mejoras no solo en términos de actualización sino del propio funcionamiento de la administración de justicia, dado que se contará con personas que tienen experiencia y preparación.

<sup>5</sup> MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL ARTÍCULO 58 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL QUE PREVÉ LA EDAD MÁXIMA PARA EL DESEMPEÑO DE SU CARGO, NO AFECTA EL PRINCIPIO DE INAMOVILIDAD JUDICIAL. Época: Novena Época. Registro: 165754. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 110/2009. Página: 1248.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

En ese sentido, como ya se ha señalado, el presente dictamen tiene como objeto reformar las fracciones I y II del artículo 85 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, para modificar el rango de edad para la terminación del cargo de los jueces de primera instancia y que de conformidad con las reformas recientes, resulte aplicable la legislación en materia de responsabilidades administrativas, respectivamente.

Por todo lo expuesto y fundado, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, consideramos que las modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en materia de jueces de primera instancia, deben ser aprobadas por los razonamientos antes expresados.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, 18 y 43 fracción III, inciso a), de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

DECRETO:

Por el que se modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial  
del Estado de Yucatán, en materia de jueces de primera instancia.

**Artículo Único. Se reforman:** las fracciones I y II del artículo 85 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 85.- ...**

...  
...  
...

I.- Cumplir 75 años de edad;

II.- Por infracción a la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas, y

III.- ...



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

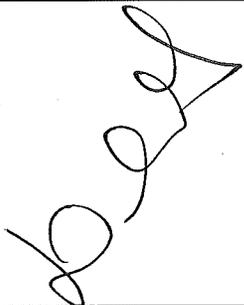
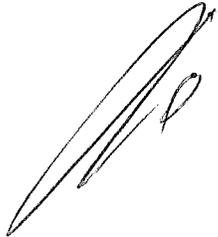
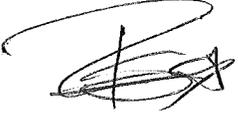
Artículo transitorio

Único. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES “ABOGADA ANTONIA JIMÉNEZ TRAVA” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

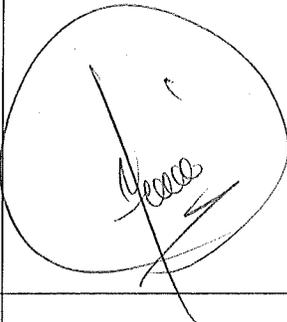
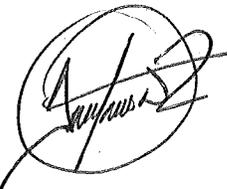
COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTE	 DIP. DANIEL JESÚS GRANJA PENICHE		
VICEPRESIDENTE	 DIP. RAMIRO MOISÉS RODRÍGUEZ BRICEÑO		
SECRETARIA			



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
	DIP. CINDY SANTOS RAMAYO		
SECRETARIO	 DIP. HENRY ARÓN SOSA MARRUFO		
VOCAL	 DIP. RAÚL PAZ ALONZO		
VOCAL	 DIP. MARCO ANTONIO NOVELO RIVERO		
VOCAL	 DIP. CELIA MARÍA RIVAS RODRÍGUEZ		





Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen con proyecto de decreto por el que se modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en materia de jueces de primera instancia.

